

**RESOLUCIÓN No. 05207**

**“POR LA CUAL SE PROCEDE AL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE LA ASOCIACION AKUAIPPA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 489 de 1998, el artículo 31 de la Ley 1727 de 2014, Decreto 59 de 1991 modificado por el Decreto 530 de 2015; los Decretos 2150 de 1995, 854 de 2001, 654 de 2011, Ley 1437 de 2011, la Resolución 6266 de 2010, Resolución Distrital 2914 del 23 de diciembre de 2020 y

**CONSIDERANDO**

Que la entidad sin ánimo de lucro denominada la ESAL “**ASOCIACION AKUAIPPA**” fue inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá el 26 de junio de 2009, con el número S0034679 identificada con el Nit No. 900296677-0, representada legalmente por la señora **ELIZABETH ABRIL PULIDO** identificada con C.C. No. 53051295 domiciliada en la CL 67 A No. 57 C 34 de la ciudad de Bogotá D.C.

Que este despacho procede a consultar el Registro Único Empresarial y Social (RUES) de fecha 22 de noviembre de 2022 y la entidad denominada “**ASOCIACION AKUAIPPA**”; aparece con la anotación de **CANCELADA**.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente adelantó actuaciones administrativas en ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control, las cuales reposan en el expediente físico 572 y a nombre de la citada entidad, en la Dirección Legal Ambiental.

En consecuencia, ante la omisión de la solicitud de información que realizó la SDA en reiteradas oportunidades la administración, se inició un proceso administrativo de carácter sancionatorio a través del Auto No.01379 del 21 de julio de 2017 mediante el cual “*se da inició a un proceso administrativo sancionatorio y se formula pliego de cargos*”; en contra de la Señora ELIZABETH ABRIL PULIDO en su condición de representante legal de la ESAL “**ASOCIACION AKUAIPPA**” identificada con Nit No. 900296677-0, por el presunto incumplimiento de sus obligaciones legales y financieras, así como por la inobservancia a los requerimientos efectuados por esta Entidad. Lo anterior como presuntamente responsable de los actos y omisiones cometidos por la ESAL y persistir en estas, al no actualizar la información de la entidad desde el año 2012, quebrantando lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 222 de 1995, en concordancia con el Decreto 059 de 1991

### **RESOLUCIÓN No. 05207**

modificado por el Decreto 530 de 2015; el cual notificado personalmente el 29 de agosto de 2017 al señor Carlos Enrique Pachón, de acuerdo con el poder conferido y que obra a folio No. 165, el precitado auto se encuentra ejecutoriado el 9 de octubre de 2017.

Que posteriormente se emitió el Auto No. 02586 del 30 de mayo de 2018 mediante el cual “se apertura la etapa probatoria de un procedimiento administrativo y se toman otras determinaciones”; (se decretó la práctica de una visita administrativa); notificada por aviso el cual tiene constancia de desfijación del 13 de noviembre de 2019; siendo ésta la última actuación que aparece en el expediente sancionatorio.

Que en virtud de las múltiples comunicaciones sin respuesta cursadas por la Secretaría Distrital de Ambiente a la entidad, la Dirección Legal Ambiental consultó el Certificado de Existencia y Representación Legal de dicha entidad en el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de comercio -RUES- con miras al ejercicio de Inspección, Vigilancia y Control. En este sentido, se obtuvo copia del Certificado de Existencia y Representación Legal actualizado, el cual reposa en el expediente 572, en el que consta:

*“APROBACIÓN DE CUENTA FINAL LIQUIDACIÓN Por Acta del 01 de octubre de 2022 de la Asamblea General, inscrita el 15 de noviembre de 2022 con el No. 00358935 del libro I de las Entidades Sin Ánimo de Lucro, se aprobó la cuenta final de liquidación de la entidad de la referencia”*

Que el Decreto Distrital 848 DE 2019, “Por el cual se unifica la normativa sobre las actuaciones y los trámites asociados a la competencia de registro y a la asignación de funciones en materia de inspección vigilancia y control sobre entidades sin ánimo de lucro domiciliadas en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones” establece en el artículo 2.

**“Artículo 2. Conceptos.** Para efectos del presente Decreto se establecen los siguientes conceptos:

(...)

**2.2. Entidad sin ánimo de lucro – ESAL:** persona jurídica capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles y de ser representada judicial y extrajudicialmente, en la que se denota la ausencia del concepto capitalista de remuneración de inversión, por tanto, no se realiza el reparto de excedentes o beneficios obtenidos por la entidad a favor de ninguna persona natural o jurídica. Los excedentes obtenidos por una organización de este tipo al final de cada ejercicio deben ser reinvertidos en su objeto social.”

Que, en concordancia con la anterior norma, el artículo 40 del Decreto Ley 2150 de 1995, "por el cual se suprimieron, reformaron regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios en la Administración", dispone, que a partir del registro ante la Cámara de Comercio se constituye la

### **RESOLUCIÓN No. 05207**

persona jurídica distinta a los miembros o fundadores individualmente considerados.” La Cámara de Comercio de Bogotá, fue la encargada de registrar la entidad Sin Ánimo de Lucro.

Que el artículo 43 del citado Decreto Ley 2150 de 1995, dispone que la existencia y representación legal de las personas jurídicas de derecho privado se prueba a través de la certificación expedida por la Cámara de Comercio, la cual llevará el registro de estas, con sujeción al régimen previsto para las sociedades comerciales y en los mismos términos y condiciones que regula sus servicios. Que, el artículo 31 de la Ley 1727 del 11 de julio de 2014 "Por medio de la cual se reforma el Código de Comercio, se fijan normas para el fortalecimiento de la gobernabilidad y el funcionamiento de las Cámaras de Comercio y se dictan otras disposiciones", establece:

*"Las Cámaras de Comercio deberán depurar anualmente la base de datos del Registro Único Empresarial y Social (PUES), así: 1. Las sociedades comerciales y demás personas jurídicas que hayan incumplido la obligación de renovar la matrícula mercantil o el registro, según sea el caso, en los últimos cinco (5) años, quedarán disueltas y en estado de liquidación. Cualquier persona que demuestre interés legítimo podrá solicitar a la Superintendencia de Sociedades o a la autoridad competente que designe un liquidador para tal efecto. Lo anterior, sin perjuicio de los derechos legalmente constituidos de terceros." [...]*

Que al ser una entidad de orden privado, la cual esta reglada por unos estatutos privados de acuerdo a la Ley, y que en la revisión de estos, se indica que la duración de la persona jurídica será INDEDEFINIDA.

Lo anterior, le impide a este despacho seguir desarrollando las actividades para las que fue creada, encaminándose únicamente a ejecutar aquellas tendientes a su cierre.

Que en relación a la obligación de Inspección, Vigilancia y Control por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, esta, ha venido adelantado diferentes acciones dentro de las cuales se les ha solicitado documentación respecto a las actividades desarrolladas asociadas a su objeto, a su manejo financiero, a su estado de cumplimiento legal; al encontrarse CANCELADA, no es posible seguir adelantando funciones; por lo cual se entiende bajo el mandato de la Ley que las actividades de la Esal han cesado.

Que luego de verificar en la carpeta física, y aunado a la evidencia que el certificado de existencia y representación legal de la entidad refiere, el cual indica que: SE ENCUENTRA CANCELADA, se puede concluir que estamos ante el fenómeno de la sustracción de materia respecto a la desaparición de los supuestos de hecho que dieron vida jurídica a la entidad denominada

**RESOLUCIÓN No. 05207**

“**ASOCIACION AKUAIPPA**” por lo cual la Secretaría Distrital de Ambiente no puede seguir pronunciándose respecto a entidad en mención, ya que a la luz de la Ley, la entidad dejó de existir.

Respecto a lo anterior se procederá al archivo físico del expediente conforme con lo indicado en la Ley 594 de 2000 "Ley General de Archivos" la cual en el artículo 23 clasifica los archivos en:

(...)

*b) Archivo central. En el que se agrupan documentos transferidos por los distintos archivos de gestión de la entidad respectiva, cuya consulta no es tan frecuente pero que siguen teniendo vigencia y son objeto de consulta por las propias oficinas y particulares en general”.*

En consideración de la anterior norma, este expediente podrá ser consultado por la entidad o por quien lo solicite, conforme con los mandatos de la Ley aplicables a la consulta de documentos públicos.

Que, en conclusión, Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, manifiesta que las funciones administrativas cesaron y se procede al archivo del expediente físico No. 572 entidad “**ASOCIACION AKUAIPPA**”, por los motivos anteriormente indicados.

Que en mérito de lo expuesto;

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1. DISPONER EL ARCHIVO DEFINITIVO** de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente físico No. 572 correspondiente al proceso administrativo sancionatorio A LA ESAL “**ASOCIACION AKUAIPPA**” identificada con Nit No. 900296677-0, como Organización Ambientalista No Gubernamental por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2.** Una vez ejecutoriada la presente resolución, **DISPONER** del archivo definitivo de del expediente físico No. 572, en lo concerniente a las actividades de Inspección Vigilancia y control de la entidad sin ánimo de lucro denominada entidad “**ASOCIACION AKUAIPPA**” identificada con numero de Nit No. 900296677-0.

**ARTÍCULO 3.** Una vez en firme el presente acto administrativo, registrar esta actuación en el sistema de Información de Personas Jurídicas–SIPEJ en el ID No. 46772 correspondiente a la Entidad sin ánimo de lucro “**ASOCIACION AKUAIPPA**”

**RESOLUCIÓN No. 05207**

**ARTÍCULO 4.** Notificar el contenido de la presente resolución a la entidad sin ánimo de lucro denominada “**ASOCIACION AKUAIPPA**”, Identificada con el Nit No 900296677-0, a través de su Representante Legal, a través de su Representante Legal **ELIZABETH ABRIL PULIDO** liquidador o quien haga sus veces, en la CL 67 A No. 57 C 34 de la ciudad de Bogotá D.C. correo [asociacionakuaippa@gmail.com](mailto:asociacionakuaippa@gmail.com).

**ARTÍCULO 5.** Publicar la presente resolución en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente de conformidad con lo estipulado en el artículo 8 del Decreto Distrital 59 de 1991.

**ARTÍCULO 6.** Una vez ejecutoriada la presente resolución, comunicar el contenido de esta a la Cámara de Comercio de Bogotá para que conste el presente acto administrativo en el certificado de existencia y representación legal de la “**ASOCIACION AKUAIPPA**”

**ARTÍCULO 7.** Contra la presente resolución procede recurso de reposición según lo dispuesto en el artículo 74 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFIQUESE COMUNIQUESE PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 09 días del mes de diciembre del 2022**



**CRISTIAN ALONSO CARABALY CERRA**  
**DIRECCION LEGAL AMBIENTAL**

(Anexos):

**Elaboró:**

LIDA TERESA MONSALVE CASTELLANOS      CPS:      FUNCIONARIO      FECHA EJECUCION:      29/11/2022

**Revisó:**

LEIDY JULIETH HERNANDEZ GOMEZ      CPS:      CONTRATO SDA-CPS-20220846 DE 2022      FECHA EJECUCION:      01/12/2022

**Aprobó:**  
**Firmó:**

CRISTIAN ALONSO CARABALY CERRA      CPS:      FUNCIONARIO      FECHA EJECUCION:      09/12/2022

Página 5 de 6

RESOLUCIÓN No. 05207